

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO SRCA-AITV - 507 - 11 - 09 - 2024 ARMENIA, QUINDÍO. ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1541 de 1978 reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, en especial en los artículos 211, 212, 218, 219, 220 al 230, 232, 233, 236, 238 y 239.

Que el 26 de mayo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, el cual, a su vez, había derogado el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, así como también los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978.

Que el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el dieciséis (16) de enero de 2018, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, expidió el Decreto 050 de 2018, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Regionales de las Macrocuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones.

Que el artículo 2.2.3.3.4.3, del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 24), modificado por el Decreto 050 de 2018, estableció una serie de prohibiciones, entre ellas realizar vertimientos de aguas residuales sin tratamiento previo a cabeceras de fuentes de agua, en acuíferos, en sectores aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en un sector que determine la autoridad ambiental o a campo abierto.





AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO SRCA-AITV - 507 - 11 - 09 - 2024 ARMENIA, QUINDÍO. ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Que el artículo 2.2.3.3.4.10, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 31), consagra: "Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento".

Que, a su vez, el artículo 2.2.3.3.5.1, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 41), manifiesta: "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Que los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (Artículos 42, 43 y 44), modificados por el Decreto 050 de 2018 (artículos 6 y 8), establecen los requisitos que se deben aportar para el trámite del permiso de vertimiento.

Que así mismo el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (Artículo 45) define procedimientos para adelantar el trámite de permisos de vertimiento.

Que de igual manera la Resolución 1280 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa.

Que con base en lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, mediante la Resolución Número 663 de fecha del tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024): "Por medio de la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío,, para la vigencia 2024.

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 determina: Del Trámite de las Peticiones de Intervención: la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código

 $\binom{2}{2}$



AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO SRCA-AITV - 507 - 11 - 09 - 2024 ARMENIA, QUINDÍO. ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que el día tres (03) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), el señor **HERNANDO** RENDON RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía Nº 7.540.100, quien actúa en calidad de APODERADO del señor JOSE ALEXANDER CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía Nº 9.727.485, quien ostenta la calidad de PROPIETARIO del predio denominado 1) LT 2 LA MIRANDA ubicado en la vereda LA CRISTALINA del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria Nº 280-253765, presentó solicitud de permisos de vertimiento a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, bajo el radicado No. 9693-24, con la cual anexó los siquientes documentos:

- Formato único nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos, diligenciado y firmado por el señor HERNANDO RENDON RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía Nº 7.540.100, quien actúa en calidad de APODERADO del señor JOSE ALEXANDER CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía Nº 9.727.485, quien ostenta la calidad de PROPIETARIO del predio denominado 1) LT 2 LA MIRANDA ubicado en la vereda LA CRISTALINA del Municipio de CIRCASIA (Q).
- Copia del poder general, amplio y suficiente otorgado por parte del señor JOSE ALEXANDER CASTAÑO RENDON al señor HERNANDO RENDON RIVERA.





AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO SRCA-AITV - 507 - 11 - 09 - 2024 ARMENIA, QUINDÍO. ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

- Copia del certificado de vigencia del poder de la notaría primera de Armenia.
- Copia del certificado de la registraduría nacional del estado civil.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor JOSE ALEXANDER.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor HERNANDO RENDON RIVERA.
- Copia del certificado de tradición del predio 1) LT 2 LA MIRANDA ubicado en la vereda LA CRISTALINA del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria Nº 280-253765, expedido el día 02 de septiembre de 2024, por la oficina de Instrumentos Públicos de Armenia.
- Copia del concepto de uso de suelos y concepto de norma urbanística No. 163 del 27 de diciembre de 2023 del predio LT 2 LA MIRANDA identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-253765, proferido por el secretario de infraestructura del municipio de Circasia.
- Copia del oficio de viabilidad de servicio de acueducto del predio LOTE 2 LA MIRANDA, proferido por las Empresas Públicas del Quindío.
- Copia de la Resolución No. 203 del 25 de septiembre de 2023 "POR LA CUAL SE AUTORIZA LICENCIA DE SUBDIVISION".
- Documento denominado Diseño y Memorias Técnicas del sistema de tratamiento de aguas residuales del predio LT 2 LA MIRANDA del municipio de CIRCASIA, elaborado por el ingeniero Ambiental JORGE LUIS RINCON VILLEGAS.
- Copia de la matricula profesional del ingeniero ambiental JORGE LUIS RINCON VILLEGAS.
- Copia de la licencia profesional de la tecnóloga en topografía PAULA ANDREA RINCON VILLEGAS.
- Documento denominado Cartera de campo de prueba de percolación.





AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO SRCA-AITV - 507 - 11' - 09 - 2024 ARMENIA, QUINDÍO. ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

- Registro fotográfico de la prueba de percolación.
- Oficio de aclaración de pruebas de percolación.
- Copia de la cartilla del sistema séptico domiciliario ROTOPLAST.
- Un sobre con 2 planos y 1 CD.
- Formato de información de costos de proyecto diligenciado y firmado el señor HERNANDO RENDON RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía Nº 7.540.100, quien actúa en calidad de APODERADO del señor JOSE ALEXANDER CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía Nº 9.727.485, quien ostenta la calidad de PROPIETARIO del predio denominado 1) LT 2 LA MIRANDA ubicado en la vereda LA CRISTALINA del Municipio de CIRCASIA (Q).

Que el día 18 de julio de 2024, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación del trámite de permiso vertimiento, para el predio 1) LT 2 LA MIRANDA ubicado en la vereda LA CRISTALINA del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria Nº 280-253765, por un valor de seiscientos dieciocho mil cuatrocientos pesos m/cte (\$618.400), para lo cual adjunta:

Factura electrónica SO-7442 y Recibo de consignación No. 1236 por servicios de evaluación y publicación del trámite de permiso vertimiento, para el predio 1) LT 2 LA MIRANDA ubicado en la vereda LA CRISTALINA del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria Nº 280-253765, por un valor de seiscientos dieciocho mil cuatrocientos pesos m/cte (\$618.400).

Que con base en la revisión técnica y validación de los documentos entregados con el Formulario Único Nacional de Permisos de Vertimientos realizada el día 03 de septiembre de 2024, realizada por JEISSY RENTERIA TRIANA, funcionaria de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q, y, con base en la revisión y análisis jurídico realizado el día 03 de septiembre de 2024, por JUAN JOSÉ ÁLVAREZ GARCÍA, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, se determinó que se encuentra completa la documentación, tal como lo exige los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículos 42, 43 y



AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO SRCA-AITV - 507 - 11 - 09 - 2024 ARMENIA, QUINDÍO. ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

44), modificado por el Decreto 050 de 2018, y que por lo tanto es pertinente dar inicio al análisis de la solicitud.

6

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta", acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

Que el artículo 25 del Decreto Legislativo 19 de 2012, "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública", corregido por el artículo 1° del Decreto 53 de 2012, trata sobre la eliminación de autenticaciones y reconocimiento, señalando lo siguiente:

"Artículo 25. Eliminación de autenticaciones y reconocimientos. <u>Todos los actos</u> de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto, no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.

Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.

Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales y (...)"

Que el numeral 2 del artículo 2.2.3.3.5.5, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 45), consagra "Cuando la información esté completa, se expedirá el auto de iniciación de trámite".

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Ouindío, es competente para expedir el presente Auto, conforme a la





AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO SRCA-AITV - 507 - 11 - 09 - 2024 ARMENIA, QUINDÍO. ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Resolución No. 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución No. 066 del 16 de enero de 2017, Resolución No. 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Que en cumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.5, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 45), posterior a la expedición del Auto de Iniciación de Trámite, se deberá realizar la revisión y validación técnica de la documentación que soporta la solicitud y se podrán ordenar y practicar visitas de inspección.

En mérito de lo expuesto, el subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío -C.R.Q.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar inicio al trámite de solicitud del Permiso de Vertimiento presentado por el señor HERNANDO RENDON RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.540.100, quien actúa en calidad de APODERADO del señor JOSE ALEXANDER CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.727.485, quien ostenta la calidad de PROPIETARIO del predio denominado 1) LT 2 LA MIRANDA ubicado en la vereda LA CRISTALINA del Municipio de CIRCASIA (Q), tal como lo establece el Decreto 3930 de 2010, compilado por el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 050 de 2018.

PARÁGRAFO: EL PRESENTE AUTO DE INICIO NO CONSTITUYE EL OTORGAMIENTO DEL PERMISO DE VERTIMIENTO, teniendo en cuenta que el mismo SOLO evidencia la existencia de la documentación requerida para el trámite, pero no la evaluación de la misma, por lo cual se aclara que queda pendiente la revisión técnica, además del estudio jurídico de la documentación, con base en lo cual podrá solicitarse en cualquier momento complemento o aclaración de la información. POR TANTO, NO SE AUTORIZA LA GENERACIÓN DEL VERTIMIENTO NI LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS, hasta tanto se haya surtido todo el procedimiento y se defina el otorgamiento del permiso, circunscribiéndose esta Autoridad Ambiental solo a la competencia desde el punto de vista ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la práctica de la visita técnica de que trata el artículo 2.2.3.3.5.5. y siguientes del Decreto 1076 de 2015.





AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO SRCA-AITV - 507 - 11 - 09 - 2024 ARMENIA, QUINDÍO. ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PARAGRAFO: En caso de no ser efectiva la visita técnica o realizarse ajustes para la realización de una nueva visita por causas atribuibles al usuario, esta se deberá cancelar nuevamente dentro del trámite de solicitud de permiso de vertimiento, la cual deberá cancelar en la tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, de conformidad con lo establecido en la Resolución 663 del 03 de abril de 2024, expedida por la Dirección General de esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir en el presente trámite, en las condiciones señaladas en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva del presente Acto Administrativo deberán ser publicados en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICACION- De acuerdo con la autorización realizada por parte del señor HERNANDO RENDON RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía Nº 7.540.100, quien actúa en calidad de APODERADO del señor JOSE ALEXANDER CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía Nº 9.727.485, quien ostenta la calidad de PROPIETARIO del predio denominado 1) LT 2 LA MIRANDA ubicado en la vereda LA CRISTALINA del Municipio de CIRCASIA (Q), al correo electrónico suonfonsocardona@gmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN GARCÍA SPERRA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyeccon Jundica: Huan JOSE ALVAREZ GARCÍA Abogada Contratista SRCA-GRQ.